

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**CORTE CONSTITUCIONAL**

**COMUNICADO No. 44**  
**Noviembre 5 de 2014**

**LA CORTE DECLARÓ EXEQUIBLES LAS NORMAS ACUSADAS, PUES EN SU EXPEDICIÓN NO SE VULNERÓ LA RESERVA DE LEY PREVISTA EN EL ARTÍCULO 336 SUPERIOR, NI LA TITULARIDAD DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA PRESIDENCIAL, NI SE EXCEDIERON LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS OTORGADAS AL EFECTO POR EL LEGISLADOR**

**I. EXPEDIENTE D-10.162 - SENTENCIA C-810/14**  
**M. P. Mauricio González Cuervo**

## **1. Norma acusada**

### **DECRETO 4144 DE 2011** **(noviembre 3)**

Por el cual se determina la adscripción del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar y se reasignan funciones.

ARTÍCULO 2o. <sic, es 3> FUNCIONES. Modifícase el artículo 47 de la Ley 643 de 2001, el cual quedara así: "Artículo 47. Funciones del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar. Le corresponde al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, cumplir las siguientes funciones:

1. Aprobar y expedir los reglamentos y sus modificaciones de las distintas modalidades de juegos de suerte y azar, cuya explotación corresponda a las entidades territoriales.
2. Definir los indicadores que han de tenerse como fundamento para calificar la gestión, eficiencia y rentabilidad de las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de capital público departamental (SCPD) y demás agentes que sean administradores u operadores de juegos de suerte y azar, cuya explotación corresponda a las entidades territoriales.
3. Establecer los eventos o situaciones en que las empresas que sean administradoras u operadores de juegos de suerte y azar cuya explotación corresponda a las entidades territoriales, deban someterse a planes de desempeño para recobrar su viabilidad financiera e institucional o deben ser definitivamente liquidadas y la operación de los juegos respectivos puesta en cabeza de terceros.
4. Establecer el término y condiciones en que las empresas que sean administradoras u operadoras de juegos de suerte y azar cuya explotación corresponda a las entidades territoriales, podrán recuperar la capacidad para realizar la operación directa de la actividad respectiva.
5. Evaluar anualmente la gestión, eficiencia y rentabilidad de las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de capital público departamental (SCPD) y demás agentes que sean administradores u operadores de juegos de suerte y azar, cuya explotación corresponda a las entidades territoriales.
6. Determinar los porcentajes de las utilidades que las empresas territoriales operadoras de juegos de suerte y azar, podrán utilizar como reserva de capitalización y señalar los criterios generales de utilización de las mismas. Así mismo, determinar los recursos a ser utilizados por tales empresas como reservas técnicas para el pago de premios.
7. Vigilar el cumplimiento de la Ley 643 de 2001 y de los reglamentos de las distintas modalidades de juegos de suerte y azar, cuya explotación corresponda a las entidades territoriales.
8. Llevar las estadísticas y recopilar la información relacionada con la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar, que corresponda a las entidades territoriales.
9. Preparar reglamentaciones de ley de régimen propio, y someterlas a consideración al Ministro de

Hacienda y Crédito Público.

10. Emitir conceptos con carácter general y abstracto sobre la aplicación e interpretación de la normatividad que rige la actividad monopolizada de los juegos de suerte y azar en el nivel territorial.

11. Darse su propio reglamento.

12. Las demás que le asigne la ley.

## 2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLES** los numerales 2º, 3º y 4º del artículo 2º (sic 3º) del Decreto Legislativo 4144 de 2011, "Por el cual se determina la adscripción del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar y se reasignan funciones", por los cargos analizados en la presente providencia.

## 3. Fundamentos de esta decisión

Le correspondió a la Corte estudiar la demanda contra los numerales 2º, 3º y 4º del artículo parcialmente acusado, por tres distintas razones: i) la supuesta violación del régimen de reserva de ley previsto en el artículo 336 para la fijación del régimen propio de los monopolios rentísticos; ii) la posible vulneración del numeral 11 del artículo 189 por la asignación de funciones reglamentarias al Consejo que por este decreto se regula; iii) la eventual extralimitación del Ejecutivo en la expedición de este decreto, pues las facultades extraordinarias conferidas se referían a la reasignación de funciones y competencias, y en este caso se atribuyeron funciones y competencias enteramente nuevas.

La Sala encontró que estos cargos no estaban llamados a prosperar a partir de las siguientes razones, que responden en ese mismo orden a los referidos cargos: i) no se violó la reserva de ley prevista en el artículo 336 de la Constitución, pues este decreto no se refiere a aspectos sustantivos, sino a la atribución de funciones y a otros aspectos técnicos, que buscan el cabal cumplimiento de la ley que, en desarrollo de esta reserva, existe sobre la materia; ii) no se vulneró el numeral 11 del artículo 189 sobre la potestad reglamentaria presidencial, pues la asignación de funciones contenida en este decreto no implica menoscabo de las funciones que la Constitución atribuye, ni al legislador ni al Presidente de la República; iii) el legislador extraordinario no excedió el alcance de las facultades que le fueron otorgadas, pues las funciones encomendadas al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar fueron creadas desde la Ley 643 de 2001, aunque en cabeza de otros órganos administrativos, por lo cual en la expedición del decreto parcialmente acusado, el Gobierno obró dentro del estricto marco de tales facultades.

**LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**

Presidente